República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-17682217-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Febrero de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2021-38879195- -APN-TFN#MEC

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente EX-2021-38879195- -APN-TFN#MEC ASCENSORES ARES S.R.L. S/BENEFICIO DE LIITIGAR SIN GASTOS.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que por medio del IF-2021-35076396-APN-DTD#JGM ASCENSORES ARES S.R.L solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, argumentando que carece de ingresos para afrontar el pago de las tasas de actuación devengadas por la presentación de los recursos de apelación contra la resoluciones N° 66/2021 y 67/2021; todas ellas dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Mar del Plata, en las cuales se determinó de oficio la obligación impositiva junto con los intereses resarcitorios en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos mensuales 01 a 06/2015, 08y 09/2015, 11 y 12/2015, 01 a 04/2016 y 06/2016 y en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2015 y 2016, aplicándose una multa equivalente a tres veces el gravamen evadido, respectivamente.

A los fines de probar la situación económica que alega, ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva al caso federal.

II.- Que el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso deducido en autos.

Expone que los motivos esgrimidos por la incidentista son insuficientes y no indican el estado real de pobreza que requiere la norma para eximirla del pago de la tasa de actuación.

Por los motivos expuestos, y por la jurisprudencia citada solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que el 31 de agosto de 2021 mediante la PV-2021-81057661-APN-VOCXII#TFN se hace lugar a la prueba ofrecida por la actora, la cual luce agregada en el IF-2021-114156126-APN-DTD#JGM. El 15 de diciembre a

través de la PV-2021-121770047-APN-VOCXII#TFN se cierra el período de instrucción.

IV.- Que el 2 de febrero de 2022 por medio de la PV-2022-10367538-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la incidentista.

Que en efecto, la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

Que en este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que ello así, cabe destacar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), hecho que no ha sucedido en autos, toda vez que del informe pericial presentado mediante el IF-2021-114156126-APN-DTD#JGM, se desprende que las ventas que obtuvo Ascensores Ares S.R.L (empresa en marcha) durante el último ejercicio equivalen a $ 13.718.902 y los bienes de uso que dispone (rodados y muebles y útiles) son por $ 320.726, teniendo a su vez un resultado del ejercicio positivo de $ 151.659,43. En este orden de ideas, debe mencionarse a su vez que la inactividad comercial y la imposibilidad de adquisición de créditos que la apelante alega no fue acreditada de manera fehaciente a través de documentación siendo la prueba pericial acompañada en autos insuficiente para demostrar la carencia de recursos que alega.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las probanzas cumplidas no han servido para demostrar que la incidentista se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes a futuro, a fin de poder afrontar los pagos de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, y toda vez que no se encuentra en el estado real de pobreza que la norma requiere, corresponde rechazar el pedido solicitado por la incidentista.

VI.- Finalmente, es preciso señalar que si bien la Ley de Procedimiento Tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la Ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma

intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, por los motivos expuestos con anterioridad, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

VI.- Que en virtud de lo decidido en el considerando anterior, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 64.270,96 (Pesos sesenta y cuatro mil doscientos setenta con noventa y seis centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente N° : EX-2021-29281149- -APN-SGAI#TFN mas los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de notificación de la PV-2021-33818102-APN-VOCXII#TFN (Expediente principal N° EX-2021-29281149- -APN-SGAI#TFN) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en los términos del art. 7° de la Ley Nº 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

La Dra. Gómez dijo:

I - Que adhiere en lo sustancial a los argumentos del Dr. Martín, en cuanto a que la incidentista no acreditó en autos de manera fehaciente la hipótesis de pobreza por su parte argumentada.

Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida, ello bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O´ Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 64.270,96 (Pesos sesenta y cuatro mil doscientos setenta con noventa y seis centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente N°: EX-2021-29281149- -APN-SGAI#TFN más los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de notificación de la PV-2021-33818102-APN-VOCXII#TFN, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en los términos del art. 7° de la Ley Nº 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

3º) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $14.140 (Pesos catorce mil ciento cuarenta), equivalente a 1,88 (uno con 88/100) UMA, por el patrocinio letrado y de $ 5.656 (Pesos cinco mil seiscientos cincuenta y seis), equivalente a 0,75 (cero con75/100) UMA por la representación procesal; teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423 y la Acordada N° 28/21 (09/12/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

4°) Regular los honorarios del Dr. Miguel Ángel Treglob, por su actuación como perito contador designada a propuesta del Fisco Nacional en la suma de $ 3.214 (Pesos tres mil doscientos catorce),equivalente a 0,5 UMA (50/100) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por el

mismo en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley 27.423 y la Acordada N° 28/21 (09/12/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.22 16:01:17 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.23 16:46:42 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.23 17:09:09 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.23 17:09:10 -03:00